Documento número 15.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 56.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo 1º Continuará vigente para el año fiscal de 1882 la ley de Hacienda Municipal, promulgada en 20 de Diciembre de 1879, con las reformas del decreto número 80, de 18 del mismo mes de 1880, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 2º El trigo que se introduzca al Estado y la harina que se elabore en los molinos del mismo, se considerarán comprendidos en la fraccion XI del artículo 1º á que se refiere el decreto citado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 31.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal en el Estado, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores por mayor ó al menudeo; segun la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. La enajenacion y adjudicacion de éstos se ajustará á lo dispuesto en las leyes y circulares insertas en la planilla general de fierros del Estado, que se declaran vigentes por esta ley, derogándose lo que al mismo respecto previene el Código civil vigente sobre semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo monto señalarán los Ayuntamientos para sus Municipios respectivos.

V. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y Jueces locales.

VI. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximum será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la del ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado, ó Gefe de Oficina, quedando exceptuados los que se expidan por los Jueces del registro civil.

VIII. El producto de pisos en los mercados, y el sello de medidas.

IX. La pension que los ayuntamientos señalen por los montepíos, vendutas, hote-

43517

les, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de boliche, etc., etc.

X. Un dos por ciento sobre toda traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, cualquiera que sea el título con que se verifique.

XI. Un centavo por arroba, segun conocimientos del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extrangeros, que se introduzcan á la plaza para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto, el maíz, frijol, dulce y harina.

XII. Una cuota que pagarán los introductores de licores nacionales ó extrangeros, á razon de cuatro reales por arroba de treinta y dos cuartillos, ó por cada docena de botellas de las que comunmente se conducen en cajas, y una mitad de esta cuota por iguales porciones de vinos; exceptuándose del impuesto á que se refiere la fraccion anterior.

XIII. Un impuesto de dos reales á dos pesos mensuales, que pagarán los expendios de tabacos al menudeo.

XIV. El impuesto que señalen los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á la Municipalidad para su consumo.

XV. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el Juez del registro civil, de acuerdo con el Alcalde 1º de la Municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios se enterará precisamente en la tesorería municipal respectiva.

XVI. Veinticinco pesos por cada dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil que pagará el que la solicite en la tesorería del municipio en que se verifique el matrimonio.

XVII. Los arbitrios que cada Municipalidad tenga aprobados y los mas que en el caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por el Congreso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro de traslacion de dominio que se establece en la fraccion X del artículo anterior, se estará á las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará en efectivo el adquirente en el acto de quedar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desembolsar, sea el pago al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho lo pagarán los contrayentes. tambien en efectivo, sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto, están en obligacion de dar aviso á la Tesorería municipal, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspension de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de quedar cubierto el impuesto municipal señalado por este artículo.

IV. Ningun documento que cause traslacion de dominio hará fé en juicio sin que se acredite con el justificante respectivo haberse pagado el derecho correspondiente.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de que tratan las fracciones XI y XII del artículo 1º señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Art. 4º Los productos de todos los impuestos y de las multas ingresarán á la tesorería respectiva. Ni el Alcalde primero, ni los regidores, ni los Alcaldes locales, pueden en ningun caso recaudar dichos impuestos y multas, ni mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1879.—*V. L. Villareal.*—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 80. El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—La ley de hacienda municipal vigente, regirá en el próximo año fiscal de 1881, con las reformas siguientes del art. 1º

XI. Dos centavos por arroba, segun conocimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extrangeros, que se introduzcan á la plaza, que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto el maíz, dulce y frijol.

Los artículos de ferretería pagarán á razon de centavo por arroba.

XVIII. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales; bajo el concepto de que solo se eximirá de cubrirlas á la clase menesterosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echartea*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, Diputado secretario.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.